

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas el año, á los particulares, pagadas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al semestre y quince pesetas al año.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; le de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban demás personas de la Augusta Real Familia.

(Suelta del día 3 de Enero de 1911).

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que determina el art. 65 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al presente año, se lleve á efecto en las cabezas de partido y días que á continuación se expresan:

Sahagún, los días 16 y 17 del actual.

Valencia de Don Juan, día 20 del mismo.

Astorga, días 23, 24, 25 y 26 del mismo.

La Bañeza, días 1.º, 2 y 3 de Febrero próximo.

Ponferrada, días 6 y 7 de Febrero.

Villafraanca del Bierzo, días 10 y 11 del mismo; advirtiendo á los comerciantes é industriales la obligación que tienen de presentarnos en dichos días para su aferición.

Transcurrido el plazo señalado á cada cabeza de partido, se procederá á efectuar la comprobación ó domicilio, devengando derechos dobles, según determina el art. 78 del citado Reglamento.

Por último, prevengo á los interesados que después de la comprobación ordinaria se harán frecuentes

visitas para vigilar si se hace el uso debido de las pesas y medidas métricas, castigándose severamente las infracciones.

León 2 de Enero de 1911.

El Gobernador interino,
Félix Argüello

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene. (I)

VII

ALIMENTOS

a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;

b) De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna substancia ó compuesto de los considerados como antisépticos;

c) Se prohíbe vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituido por los elementos que normalmente entran en su composición y que no tenga el peso que le corresponda;

d) Todo lo relacionado con las materias comprendidas en este grupo, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto sobre represión de fraudes en las substancias alimenticias, de 22 de Diciembre de 1908.

VIII

PANADERÍAS

a) Ninguna persona menor de 16 años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana;

b) En las poblaciones de más de 5 000 habitantes los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos, deberán estar blanqueadas á la cal ó pintadas al óleo, con tres manos.

En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses.

En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete años, cuando me-

(1) Véase el Boletín del día 2 del corriente mes.

nos; los techos y las paredes de los locales pintados se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

c) Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas;

d) El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho, en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera.

e) Se prohibirá igualmente en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derridos, sobre todo si han estado pintadas, como asimismo, el empleo de carbón de piedra ó cok, sea cual fuere su procedencia;

f) Se prohíbe el empleo de muelas ó piedras empleadas para la fabricación de harinas.

IX

VAQUERÍAS

a) No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que él ó los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria;

b) Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cabra ó oveja los de estos últimos animales;

c) Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estroñados lo estarán con estño fino y cubriendo por completo el cobre;

d) En el momento en que en una vaquería su declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de curada;

e) Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no

debe ordeñar los animales ni tomar parte de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el Médico encargado de la asistencia;

f) En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la apertura de ninguna vaquería ni estable en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito.

X

LAVADEROS Y BAÑOS

a) Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse á lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante veinticuatro horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de esa casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal, ó en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización, de un metro cúbico de capacidad, cuando menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas, que se entreguen á los bañistas). Lo mismo se hará con los paños, cepillos, etc.;

b) Las pilas se enjuagarán, después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua boricada al 5 por 100;

c) Queda prohibido á los dueños de establecimientos de baños de aseó y de placer, bajo su responsabilidad especial, la admisión de bañistas que presenten alguna enfermedad contagiosa. Estos deberán presentarse en los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

XI

VIVIENDAS ECONÓMICAS Y CASAS PARA OBREROS

a) Las habitaciones destinadas á

dormitorios, tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior;

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada a obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados a blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *waterclosets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

CASAS DE DORMIR

a) Las casas de dormir ni podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal, que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavahos de fundición esmaltada ó mármol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavahos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *waterclosets*, en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, ebidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII

ESCUELAS

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo, una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros.

b) En todo local destinado á Escuela y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de *jalaina* basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

c) Habrá en esos locales los *waterclosets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á servirse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él; el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno.

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto, y al lado de aquélla, se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado por los medios ordinarios.

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior al 14° ni superior á 18°. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego.

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las ti-

ñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico, en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

(Se concluirá)

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por la ley de Presupuestos aprobada por las Cortes para el año de 1911 próximo, se refunden en las cuotas de industrial las dos décimas de recargo transitorio que venían figurando en las matrículas, y se recargan en otras dos décimas las cuotas de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, las de los epígrafes 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todas las de la tarifa 3.ª, excepto las del epígrafe 178, que clasifica las fábricas óa electricidad para alumbrado.

Las 5 centésimas creadas por la ley de 3 de Agosto de 1907 para las profesiones del orden civil y judicial y Médicos, también se refunden en las cuotas respectivas, como se hace con las décimas de recargo transitorio.

El recargo municipal se reduce al 32 por 100 para las capitales y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y al 13 por 100 en las demás poblaciones.

El 6 por 100 de cobranza establecido en la actualiadad, se reduce al 5.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes por dicho concepto; debiendo los señores Alcaldes y Secretarios proceder inmediatamente y sin levantar mano, á la rectificación ó formación de

nuevas matrículas y listas cobratorias para el año de 1911, en la forma indicada, consolidando en una sola cifra la cuota actual y las décimas que se refunden, así como las que se crean para las industrias que quedan expresadas y las 5 centésimas, computando el recargo municipal sobre el importe de la cuota que resulte una vez consolidadas las décimas y centésimas de referencia, dentro del límite del 32 por 100 para la capital y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y del 13 por 100 en los demás pueblos, y reduciendo al 5 el 6 por 100 de premio de cobranza establecido en la actualiadad; remitiéndolas á esta Administración de Hacienda dentro del plazo improrrogable de quince días, para su examen y aprobación, si la merecen.

León 31 de Diciembre de 1910.— El Administrador, Andrés de Boado.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Pereira Río, vecino de Cacabelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de la fecha, á las once, una solicitud de registro pidiendo 62 pertenencias para la mina de hulla llamada *Navidad*, sita en término de La Barosa, Ayuntamiento de Carucedo, paraje «Iglesia de La Barosa y otros», y linda por el S., E. y O., con las minas de «La Iglesia y La Anteglesia», y por el Norte, con terreno franco. Hace la designación de las citadas 62 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético:

Se tomará por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «La Iglesia», núm. 2.911, ó sea un cruz con tinta en la parte superior y céntrica de la pared del atrio de la iglesia de La Barosa, y desde él se medirá sucesivamente en los rumbos que á continuación se expresan, los siguientes metros: al N., 100; al E., 600; al S., 700; al E., 200; al N., 1.000; al O., 1.200; al S., 200; al O., 500; al S., 400; al E., 100; al N., 200, y al E., 600, y colocando al final de cada medida una estaca, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizando el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.965. León 30 de Diciembre de 1910.— J. Revilla.

MINAS CADUCADAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir las renunciaciones presentadas por sus propietarios de las minas que á continuación se relacionan, y que se hallan al corriente en el pago de canon, declarando caducadas las respectivas concesiones y franco y registrable el terreno correspondiente.

Número de expediente	Nombre de la mina	Miñeral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
63	Esperanza	Hulla	Las Muñecas	Renedo de Valdetejar	50	Hdros. de D. José Rodríguez	León
5.114	Los Tres Parientes	Idem.	Renedo	Idem.	509	Idem.	Idem.
3.104	Cesárea	Idem.	Villacorta	Valderrueda	15	Idem.	Idem.
62	Felisa	Idem.	Ferreras y La Red.	Renedo de Valdetejar	125	Idem.	Idem.
1.155	Petronila	Idem.	Villacorta	Valderrueda	19	Idem.	Idem.
1.989	La Barbiana	Idem.	Piedrafitas de Babia	Cabrilanas	1.000	D. Miguel de Uribe	Las Carreras (Vizcaya)
1.988	Genestosa	Idem.	Genestosa	San Emiliano	120	Idem.	Idem.
1.987	Puerto Ventana	Idem.	Torrebarrio	Idem.	158	Idem.	Idem.
404	El Porvenir	Idem.	Alejico	Cistierna	60	D. José González	León
46	Mendocina	Idem.	La Mata	Renedo de Valdetejar	25	Idem.	Idem.
348	Ampliación á Mendocina	Idem.	Idem.	Idem.	20	Idem.	Idem.
45	Santafesina	Idem.	Las Muñecas	Idem.	54	Idem.	Idem.
441	Esperanza	Idem.	Caminayo	Valderrueda	24	Idem.	Idem.
675	Pilar	Idem.	Morgovejo	Idem.	29	Idem.	Idem.
1.865	Ampliación á Portaña	Idem.	Idem.	Idem.	32	Idem.	Idem.

León 30 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

El reparto vecinal de consumos de este Ayuntamiento para 1911, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Celerino Cabañas.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este Municipio para el año próximo de 1911, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gordoncillo 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Alejandro Páramo.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Para oír reclamaciones y por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos y arbitrios del mismo para el año de 1911; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Santa Colomba de Somoza 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Crespo Pérez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Se anuncia nuevamente la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y el término de veinte días para solicitarla.

Villademor de la Vega 1.º de Enero de 1911.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Se halla terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1911, cuyo padrón se expone al público en la parte exterior de la

Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos, y puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Lucillo 28 de Diciembre de 1910. Por orden del Alcalde: El Secretario, Lorenzo Castro.

En este mismo día se ha presentado el vecino de Lucillo Pedro Castro Puente, denunciando la desaparición de su hijo Bernardo Castro Puente, el cual se le fugó de la casa paterna el día 1.º de Octubre último, sin que desde aquella fecha haya tenido noticia alguna de su paradero; apcar de las averiguaciones que ha practicado. Las señas del Bernardo son: edad 20 años, pelo y ojos castaños, barbilampiño, estatura regular, color trigüeño, sin señas particulares; viste traje de pana negra, boina azul y zapatos borregués.

Se ruega á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura del expresado joven, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía, para su entrega al padre.

Lucillo 28 de Diciembre de 1910. P. O., Lorenzo Castro.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Un hombre y una mujer, desconocidos, que se decían matrimonio, y pernoctaron el 15 en esta ciudad, casa de D. Luis Neira, en donde hicieron el gasto de 21 pesetas, dejaron al día siguiente, para ir en tren al mercado de Bembibre, un pollino pequeño, cerrado, de pelo negro, hocico blanco y cola pelada, encargando al Sr. Neira que le diese pienso hasta que regresasen; y como no lo han hecho apesar del tiempo transcurrido, siendo de inferir que abandonaron la caballería para no satisfacer las 21 pesetas de referencia, se les llama por el presente edicto á fin de que comparezcan á recogerlo, pues en otro caso y transcurridos ocho días, se venderá en pública licitación á los efectos correspondientes.

Ponferrada 21 de Diciembre de 1910.—Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Trobajo del Camino, el día 22 del actual, y hora de las diez de la mañana, recogí una vaca de pelo negro, asta espalmada, alzada regular, marcada con el núm. 15 y una tijereta en el encuentro derecho y con la cola cortada.

Lo que se hace público por medio del presente para que el dueño de ella pase á recogerla á casa de dicho Presidente, previas las formalidades legales.

San Andrés del Rabanedo á 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Laureano Arias.

JUZGADOS

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia fecha 19 del corriente, dictada en causa que de oficio se instruye sobre falsedades en documentos privados, se cita, llama y emplaza al testigo Aquilino Rivero, cuyas demás circunstancias se desconocen, avecinado que estuvo últimamente en el pueblo de Villacabiel, Ayuntamiento de Villacé, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para ser oído en expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia de Don Juan á 28 de Diciembre de 1910.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

Don Santos Font, Juez de instrucción accidental de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas al penado Antonio Igle-

sias Díez, vecino de Arcayos, por consecuencia de causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se anuncia á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, por ser tercer remate, y como de la pertenencia de dicho penado:

Una casa en el casco de Arcayos, calle de la Fuente, cuya medida superficial es de 40 metros cuadrados, compuesta de planta baja y cobijada solo la cocina con zarzos: linda defrente, con dicha calle; por la derecha entrando, camino de Villaverde de Arcayos; por la izquierda, calle de la Barrera, y por la espalda, huerto ó corral de Juan Llamas; tasada en 1.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 26 de Enero próximo, á las once de la mañana, con las advertencias de que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Sahagún á 27 de Diciembre de 1910.—Santos Font.—De su orden, Matías García.

Requisitoria

Morán Valderrey Santiago, natural de Palacios de la Valduerna, soltero, labrador, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en dicho Palacios, procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de La Bañeza, al objeto de ser emplazado en dicho sumario.

La Bañeza 30 de Diciembre de 1910.—El Escribano, Anesio García

Don Santos Font, juez de instrucción accidental de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas al penado Evaristo Calzadilla Cardo, vecino de Castrotierra, por consecuencia de causa criminal sobre robo de trigo, se anuncia a la venta en pública subasta, como de la pertenencia de dicho penado:

Una bodega, en el casco de Castrotierra, a la iglesia, que mide de superficie cinco metros cuadrados, y linda por la derecha, con otra de Marcelino Bajo; por la izquierda, otra de Juan Rodríguez, y por la espalda, otra de Valentín Pérez; tasada en 20 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar ante este Juzgado el día 26 de Enero próximo, a las diez de la mañana, con las advertencias de que dicha finca se saca a la venta sin suprir previamente la falta de títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suprir esta falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sahagún a 27 de Diciembre de 1910.—Santos Font.—D. S. O., Matías García.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Francisco Martínez, vecino de Antimio de Arriba, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas y cinco heminas de pan conteno, que le es en deber D. Esteban Fernández Aller, vecino de Ferral, se sacan a la venta, como de la propiedad del Esteban Fernández, las fincas siguientes:

Término de Ferral

1.^a Una tierra centenal, al sitio de Valdeáguila, cabida de cuatro heminas: linda Oriente, otra de Vicente Díez; Mediodía, otra de herederos de Manuela Fernández; Poniente, con campo concejil, y Norte, con tierra de Casiano Pérez, tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra, centenal, al mismo sitio que la anterior, cabida de tres heminas: linda Oriente y Mediodía, otra de Pedro Fernández; Poniente, otra de Crispiniana Domínguez, y Norte, con otra de Cipriano Martínez; tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra, centenal, al sitio de Sacorroto, cabida de dos heminas: linda Oriente, otra de herederos de Eugenio Santos; Mediodía, otra de Teresa Astorga; Poniente, otra de Jacinto Pérez, y Norte, con camino; tasada en veinte pesetas.

4.^a Otra tierra centenal, al sitio de Erbanosa, cabida de seis heminas: linda Oriente, otra de Felipe Fernández; Mediodía, otra de Faustino Fernández; Poniente, otra de Blas Álvarez, y Norte, con campo con-

cejil; tasada en sesenta y dos pesetas.

5.^a Otra tierra, trigal, al sitio tras de la huerta, cabida de una hemina: linda Oriente, otra de Esteban Pérez; Mediodía, la del mismo Esteban; Poniente, otra de Indalecio Pérez, y Norte, otra de José Álvarez; tasada en treinta pesetas.

Dicha subasta tendrá el día diecisiete de Enero próximo, hora de las diez y media de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiendo posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

El rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por carecer de títulos legales.

Dado en San Andrés del Rabanedo a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Pelayo Díez. P. S. M.: El Secretario, José Fuertes.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Gregorio Marassa, vecino de San Andrés, de la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas, que le son en deber D. Esteban y D. Miguel Fernández Aller, vecinos de Ferral, se sacan a la venta, como de la propiedad del Esteban Fernández, las fincas siguientes:

1.^a Una casa, en el casco del pueblo de Ferral, a la calle de la Era, hoy del Centro, compuesta de habitaciones altas y bajas y su corral, cubierta de teja: linda Oriente, con huerta de Francisca Guorrero; Mediodía, con casa de Antonio Fernández; Poniente, dicha calle, y Norte, con casa de Lázaro Láiz; tasada en doscientas diez pesetas.

2.^a Una tierra centenal, en término de Ferral, al sitio de la Conejera, cabida de tres heminas: linda Oriente, otra de Basilio López; Mediodía, otra de Juan Fernández, vecinos de Montejos; Poniente, con campo concejil, y Norte, con tierra de Saturnino Díez; tasada en cuarenta y dos pesetas.

3.^a Otra tierra centenal, en el mismo término, al sitio que la anterior, cabida de tres heminas: linda Oriente, otra de herederos de Petra Pérez; Mediodía, otra de Valentín Fernández; Poniente, otra de Felipe Rodríguez, y Norte, otra de Simón García; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

4.^a Otra, en el mismo término, sitio de Santa Colomba, cabida de dos heminas: linda Oriente, otra de Casiano Pérez; Mediodía, otra de herederos de Teófilo Rodríguez; Poniente, otra de Esteban Fernández, y Norte, con camino; tasada en cuarenta y ocho pesetas.

5.^a Un prado, regadío, en el mismo término, al sitio de Santa Colomba, cabida de tres heminas: linda Oriente, otra de Pedro Álvarez; Mediodía, con finca de herederos de D. Teófilo Rodríguez, y Poniente y Norte, otra de Juan Fernández; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otro prado, regadío, en el mismo término, al sitio de la calle Bandera, cabida de una hemina: lin-

da Oriente, con camino; Mediodía, con prado de D. José Sánchez; Poniente, con otro de Cecilio Álvarez, y Norte, con otro de Joaquín Láiz; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

7.^a Una tierra, trigal, en el mismo término, al sitio del Mardranal, cabida de cuatro heminas: linda Oriente, otra de José Álvarez; Mediodía, con la del mismo José Álvarez; Poniente, con camino, y Norte, con campo concejil; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.^a Otra tierra, regadía, en el mismo término, al sitio de Balturín, cabida de dos heminas: linda Oriente, otra de Simón García; Mediodía, otra de Lázaro Álvarez; Poniente, otra de Emilio García, y Norte, con camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.^a Otra tierra, centenal, en el mismo término, al sitio de Sacorroto, cabida de diez heminas: linda Oriente, otra de Florentino Álvarez; Mediodía, otra de Cipriano Fernández; Poniente, otra de José Álvarez, y Norte, otra de Tomás Arias; tasada en doscientas pesetas.

10. Otra tierra, trigal, en el mismo término, al sitio de los Hornos, cabida de dos heminas: linda Oriente, con camino; Mediodía, tierra de herederos de Gabina Álvarez; Poniente, otra de Florentino Fernández, y Norte, con camino; tasada en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diecisiete de Enero próximo, hora de las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

El rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por carecer de títulos legales.

Dado en San Andrés del Rabanedo a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Pelayo Díez. P. S. M., Federico Soto.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En San Andrés del Rabanedo, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este Juzgado, compuesto por el Juez D. Pelayo Díez; Adjuntos D. Andrés Prieto y D. Florentino Álvarez; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. José Fierro, vecino de Fresno del Camino, como apoderado de D. Francisco Martínez, vecino de Antimio de Arriba, contra D. Felipe Rodríguez Aller, vecino de Ferral, sobre pago de doscientas setenta y cinco pesetas y once heminas de pan conteno;

Fallamos por unanimidad que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Felipe Rodríguez, vecino de Ferral, al pago de las doscientas setenta y cinco pesetas y once heminas de pan conteno que el demandante don

José Fierro le reclama en la precedente demanda; imponiendo a dicho demandado todas las costas y gastos de este juicio, según obligación. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pelayo Díez.—Andrés Prieto.—Florentino Álvarez.»

Publicación.—Fué publicada la anterior sentencia en el mismo día por el Tribunal municipal en este Juzgado, y de ello, como Secretario, certifico.—José Fuertes.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en San Andrés del Rabanedo a treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Pelayo Díez.—Ante mí, José Fuertes.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En San Andrés del Rabanedo, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este Juzgado, compuesto por el Juez D. Pelayo Díez, Adjuntos D. Andrés Prieto y D. Florentino Álvarez; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Federico Soto, vecino de Ferral, contra D. Felipe Rodríguez, vecino del mismo pueblo de Ferral, sobre pago de ochenta y siete pesetas;

Fallamos por unanimidad que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Felipe Rodríguez, vecino de Ferral, al pago de las ochenta y siete pesetas que el demandante D. Federico Soto le reclama en la precedente demanda; imponiendo a dicho demandado todas las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pelayo Díez.—Andrés Prieto.—Florentino Álvarez.»

Publicación.—Fué publicada la anterior sentencia en el mismo día por el Tribunal municipal de este Juzgado, y de ello, como Secretario, certifico.—José Fuertes.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en San Andrés del Rabanedo a treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Pelayo Díez.—Ante mí, José Fuertes.

ANUNCIO PARTICULAR

SINDICATO DE UEGUON de la prensa de Veguellina

Este Sindicato convoca a Junta general ordinaria a todos los particulares del mismo, para el día 15 del actual, y hora de las diez, en el local de costumbre, con objeto de proceder al examen, discusión, y en su caso aprobación, del presupuesto de gastos e ingresos formado para el corriente año.

Veguellina 1.º de Enero de 1911. El Presidente, Gregorio Reñón.

Imp. de la Diputación provincial